



Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

9415 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2943-SPA-2305 y su acumulado PAOT-2022-1230-SPA-962 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: -----

*(...) Durante la madrugada se presentan disturbios saliendo del lugar denominado como MACHO VIP (...) se solicita es que nos apoyen poniendo un control estricto en los horarios (...)*

Así como:

*(...) Ruido extremo con música a alto volumen desde la tarde hasta la madrugada, sobre todo los fines de semana, aunque no tienen gente suben el volumen a la música (...) [hechos que tienen lugar en calle Amberes, número 24, local 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc].*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes a rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias. -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

### MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones



Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

"(...) 9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(...)"

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se



Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

## EMISIONES SONORAS

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por las emisiones sonoras provenientes del establecimiento con denominación comercial "Macho VIP Dance Bar", ubicado en calle Amberes, número 24, local 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013

Mediante los Acuerdo de Admisión y Acuerdo de Admisión Acumulación PAOT-05-300/200-5717-2021, PAOT-05-300/200-3265-2022, de fechas 27 de septiembre de 2021 y 11 de marzo de 2022, respectivamente, esta Subprocuraduría admitió las denuncias ciudadanas a las cuales se le asignó el número de expediente PAOT-2021-2943-SPA-2305 y su acumulado PAOT-2022-1230-SPA-962, respectivamente.

Mediante solicitud de Dictamen número 289 de fecha 30 de mayo de 2022, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "Macho VIP Dance Bar", ubicado en calle Amberes, número 24, local 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de que se determinara, si durante su operación, se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 19 de octubre de 2022, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico con número de folio PAOT/230-958-2022 realizado el 30 de septiembre de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:



Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "MACHO VIP", con domicilio en Amberes, número 24, Colonia Juárez, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro total de 77.31 dB(A).

**Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de **62.0 dB(A)** para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-15874-2022 de fecha 25 de octubre de 2022, notificado el día 7 de noviembre de 2022, se requirió al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil con giro de restaurante bar y nombre comercial "Macho VIP Dance Bar", ubicado en calle Amberes, número 24, local 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, implementara las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento mercantil, remitiendo a esta autoridad ambiental un informe de las acciones llevadas a cabo, para lo cual se le otorgó un plazo de seis días hábiles a partir de la notificación del citado oficio.

En atención al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, en fecha 14 de noviembre de 2022 mediante acto de comparecencia una persona que se ostentó como persona autorizada del establecimiento de mérito, de cuya lectura se deprende que a fin de dar cumplimiento a los límites establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 se entregaron los siguientes documentos:

- (...) *Solicitud de revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o impacto zonal, folio CUAVREV2022-09-2100356202.*
2. *Actualización de LAU-CDMX 2022, de fechas de 27 de julio de 2022.*
3. *Escritura número 56815 por la constitución de la sociedad mercantil denominada "Bares de Amberes" (...)*

Así mismo, se hizo del conocimiento a la persona compareciente, que la Procuraduría llevaría a cabo una segunda medición de emisiones sonoras, y en caso de que se acreditase que el funcionamiento del equipo utilizado durante las actividades, excediera los límites máximos



Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

permisibles, el resultado le sería notificado por escrito a fin de que implemente las acciones y medidas de mitigación pertinentes.

En ese sentido, una persona que se ostentó como el representante legal de la persona moral "BARES DE AMBERES S.A. DE C.V.", en representación del establecimiento comercial "Macho VIP Dance Bar", mediante escrito presentado vía correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022, manifestó lo siguiente:

*(...) Que en atención a la Comparecencia de fecha 14 de noviembre del año en curso, a través de la cual nos comprometimos a realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a la Norma NADF.005-AMBT-2013. Me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

- *Nos dimos a la tarea de conseguir a la empresa o persona idónea para que dar cumplimiento a la Norma NADF-005-AMBT-2013. La empresa AISLANTES MEXICO ESPECIALES ES SOLUCIONES ACUSTICAS (...)*
- *Empresa que nos presentó vía correo el presupuesto para el Proyecto de cumplimiento. Se anexa*
- *El día 25 del presente mes y año, se pagó el anticipo para la elaboración del Proyecto. Se Anexa (...)*

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2022, el representante legal de la persona moral "BARES DE AMBERES S.A. DE C.V.", en representación del establecimiento comercial "Macho VIP Dance Bar", indicó las supuestas acciones realizadas para la mitigación del ruido, realizadas dentro del establecimiento de mérito consistentes en: Reubicación de las bocinas al interior del establecimiento, así como el compromiso de mantener la salida de emergencia cerrada y a no subir el volumen de la consola.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de establecer si las acciones comunicadas por la representación legal del establecimiento habían sido efectivas en el control de las emisiones sonoras, mediante solicitud de dictamen con número de folio 09 de fecha 06 de enero de 2023, se requirió a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar estudio de emisiones sonoras provenientes del multicitado establecimiento.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta PAOT/230-025-2023 de fecha 16 de enero de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2023-025-DEDPPA-020 efectuado en fecha 14 de enero de 2023, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "MACHO VIP", con domicilio en Amberes, número 24, Colonia Juárez, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México,*



Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro total de **72.83 dB(A)**.

**Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de **62.0 dB(A)** para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

De las constancias antes señaladas se desprende que en fechas 30 de septiembre de 2022 y 14 de enero de 2023, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo estudios técnicos en materia de ruido, desde el punto de denuncia, de conformidad con la NADF-005-AMBT-2013, en un horario de 20:00 a 06:00 horas, en los que consta que la fuente fija en las condiciones normales de operación observadas durante las diligencias en las que se practicaron las mediciones acústicas, transmiten al "punto de denuncia" un nivel sonoro de **77.31 dB(A)** y **72.83 dB(A)**, mismos que **EXCEDÍAN** el límite máximo permisible de recepción de **60.0 dB(A)**, para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la norma de referencia.

Por ello, y toda vez que en dos ocasiones el establecimiento motivo de la presente investigación, rebasó los niveles máximos permisibles establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, y no se hicieron las adecuaciones suficientes para estar dentro de los límites de la referida Norma Ambiental, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-763-2023 de fecha 17 de enero de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: "**La suspensión total temporal de las actividades comerciales**", en el inmueble ubicado en calle Amberes, número 24, local 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, **al obtenerse 77.31 dB(A) y 72.83**; sin que se hayan realizado adecuaciones que mitigaran las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha 19 de enero de 2023, se realizó visita de reconocimiento de hechos, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

(...) Que constituidos en el domicilio ya señalado, el cual se localiza entre las calles Estrasburgo y Paseo de la Reforma, en donde se observa un inmueble de tres plantas con fachada de cristales y en planta baja el establecimiento referido, que cuenta con un letrero con denominación comercial y adornado con 5 banderas LGBT, paredes y puerta de acceso principal de cristal, Asimismo, al interior del establecimiento en comento se encontraron 4, bocinas de 42x25cm orientadas hacia el centro del salón principal, además de otras 2 bocinas con las mismas dimensiones en la zona de barra, aunado a lo anterior, en el lindero poniente del local se encuentran 2 subwoofers de 45x47x62cm. Es de señalar que las paredes poniente y norte del local están conformadas por ventanales con doble vidrio, siendo que al momento de la diligencia el acceso principal ubicado en la pared poniente se encontraba abierto. Se le hace hincapié a la persona que atiende la diligencia que el origen del ruido del establecimiento, objeto de la presente investigación es generado por la música grabada y considerando que en 2 ocasiones se realizaron mediciones sonoras conforme a la norma ambiental NADF-005-AMABT-2013, las cuales obtuvieron resultados por encima de los límites máximos permisibles señalados en la norma antes referida por lo que se ordenó en el acuerdo PAOT-05-300/200-763-2023, la imposición de la acción precautoria, por lo que las medidas de mitigación deben ir dirigidas a disminuir las emisiones sonoras por debajo de los límites máximos permisibles, con objeto de no afectar la salud de las personas que viven en los alrededores, sobre todo porque las actividades que realiza el establecimiento mercantil en comento generan omisiones sonoras durante las horas de descanso de los habitantes de los predios aledaños al mismo.

(...)

(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios SAPBA-229, SAPBA-230, SAPBA-231, SAPBA-232, SAPBA-233 (...).

Al respecto, mediante escrito remitido mediante correo electrónico en fecha 25 de enero de 2023, por parte del representante legal de la persona moral "BARES DE AMBERES S.A. DE C.V.", en representación del establecimiento comercial "Macho VIP Dance Bar" manifestó las medidas realizadas para la mitigación y reducción del ruido que son las siguientes:

- (...) - Desmontaje de equipo de audio (cajas acústicas), ubicadas cerca del techo, del número 1 a 6, para instalación de esponja absorbente y reinstalación tomando distancia del techo. (Ver figura 1 y 5)
- Retiro de cajas acústicas 3, 4, 5, y 6 para sustitución por A y B, se disminuyó el tamaño de bocinas, así como su intensidad de reproducción de sonido, las medidas de las cajas acústicas disminuyeron de 4 de 45 cm de alto, 22 cm de frente y 20 cm de fondo a 2 de 70 cm de alto, 20 cm de alto, 30 cm de fondo, se reubicaron las cajas acústicas A y B en una posición más centrada a la pista de baile, con la finalidad de alejar la reproducción de música cercana a las puertas de salida. (Ver Figura 5 y 6)
  - Retiro de uno de los dos subwoofers que se encontraban colocados directamente en el piso y se reubicó el subwoofer 2 al centro de un lateral de la pista. (Ver Figura 5 y 6)



Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

- *Se adquirió e instaló una base para montaje de subwoofer con esponja acústica absorbente de ruido de 5 cm de espesor, en parte inferior y posterior. A la base se le instalaron ruedas y poder moverla, mismas que adicionan una distancia considerable de 10 cm a fin de evitar la transmisión del ruido al piso. (Ver Figura 3)*
- *Instalación de esponja acústica absorbente de ruido, para las cajas acústicas ubicadas en la parte superior del establecimiento (techo) en parte superior y posterior en cajas acústicas. (Ver Figura 3)*
- *Ajuste de procesador digital de audio (DCP), atenuación de frecuencias medias altas y subgraves, y limitando la intensidad de sonido enviada desde mixer de audio DJ, protegiendo bocinas y compresión de exceso de volumen, en dado caso que el personal intente desconfigurar la limitación, las bocinas se apagaran automáticamente. (Ver Figura 4)*
- *Uso de material acústico absorbente colocado en antepecho de recinto o establecimiento, colocado en un contorno de todo el establecimiento con una altura de 60 centímetros, reduciendo considerablemente ruido y sonido. (Ver Figura 7)*
- *Mantenimiento a puertas y ventanas, sellando las orillas de los marcos con silicona para evitar el escape del sonido al exterior. (...)*

En razón de lo manifestado por la persona representante legal del establecimiento, al cual se le impuso la acción precautoria, es que mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1340-2023 de fecha 27 de enero de 2023, siendo notificado el 27 de enero de 2023, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en calle Amberes, número 24, local 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 25 de enero de 2023, Acuerdo notificado en fecha 27 de enero de 2023.

Al respecto, mediante Acta Circunstanciada de fecha 31 de enero de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "Macho VIP Dance Bar", ubicado calle Amberes, número 24, local 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación referidas en el escrito enviado mediante correo electrónico en fecha 25 de enero de 2023; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) Acto seguido, se procede a realizar el recorrido en el inmueble en donde se llevan a cabo las actividades motivo de denuncia, encontrándose lo siguiente: que el mismo consta de un nivel de construcción, por lo que de manera libre, voluntaria e informada permite el acceso al inmueble constatando la existencia de un subwoofer que se encuentra sobre una base de triplay, de 10 cm de grosor del poliestireno de 6 cm, mismo que se encuentra entre el triplay y la bocina en comento, asimismo dicha base cuenta con 4 ruedas.

De igual manera se observan 2 bocinas de 20 cm de alto por 70 cm de ancho y 35 cm de fondo, los cuales cuentan con un cuadro de poliestireno de medidas 48 cm por 55 cm y 5 cm de grosor,



Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

*las cuales se encuentran montadas a la pared a una distancia aproximada de 20 cm de la bocina.*

*Los anteriores elementos se encuentran en el salón principal del establecimiento en comento.*

*Por lo que respecta al área donde se encuentra la barra se observan dos bocinas en el techo de 40 cm de altura por 27 cm ancho. Asimismo en el sitio se observa una cabina para DJ sobre la cual se encuentra un equipo de procesamiento de audio en cuya pantalla se están activos los sistemas de compresión y limitador para controlar la entrada y salida de sonido. (...)*

Resultante de lo observado en la diligencia llevada a cabo el 31 de enero de 2023, se determinó mediante acuerdo de folio número PAOT-05-300/200-1674-2023 de fecha 02 de febrero de 2023, que es procedente llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, impuestos el 17 de enero del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constatará que las emisiones que se generan en el local se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 3 de febrero de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "Macho VIP Dance Bar", ubicado calle Amberes, número 24, local 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de retirar los sellos de suspensión de actividades para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

*(...) se procede a realizar el retiro de los sellos de suspensión de actividades de folio SAPBA-229, SAPBA-230 Y SAPBA-231, así como las lonas de folio SAPBA-232 y SAPBA-233 (...)*

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de establecer si las acciones comunicadas por la representación legal del establecimiento habían sido efectivas en el control de las emisiones sonoras, mediante solicitud de dictamen con número de folio 81 de fecha 09 de febrero de 2023, se requirió a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar estudio de emisiones sonoras provenientes del multicitado establecimiento.

Al respecto, mediante escrito remitido en correo electrónico en fecha 01 de marzo de 2023, por parte del representante legal de la persona moral "BARES DE AMBERES S.A. DE C.V.", en representación del establecimiento comercial "Macho VIP Dance Bar" manifestó lo siguiente:

*(...) -Se terminó de instalar material acústico absorbente colocado en antepecho de cinto o establecimiento, colocado en un contorno de todo el establecimiento con una altura de 60 centímetros, reduciendo considerablemente ruido y sonido. (...)*



Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

*(...) solicito de manera atenta y de no existir inconveniente se emita resolución administrativa que contenga por finalizada el procedimiento impuesto al establecimiento mercantil de mi representada (...)*

En respuesta a lo anterior, mediante Acuerdo con fecha de 03 de marzo de 2023, con número de folio PAOT-05-300/200-3135-2023, se respondió lo siguiente:

*(...) PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como los artículos 51 fracción XXII, 85 fracción X y 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se tiene por presentado el correo electrónico recibido en fecha 01 de marzo de 2023, en donde se realizan las manifestaciones (...) así como presentadas y admitidas las documentales consistentes en:*

- 3 imágenes fotográficas a color. (...)

*(...) TERCERO.- Infórmese a la persona promovente que, por lo que hace a su requerimiento del numeral SEGUNDO de su curso, referente a "solicito de manera atenta y de no existir inconveniente se emita resolución administrativa que contenga por finalizado el procedimiento impuesto al establecimiento mercantil de mi representada"; se hace de su conocimiento que una vez agotadas las diligencias previstas para la substanciación del procedimiento, y sean recabados los elementos suficientes que acrediten alguno de los supuestos previstos por el artículo 27 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como en el artículo 96 de su Reglamento, se emitirá la Resolución Administrativa correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la persona denunciante; lo anterior, una vez que haya sido constatado que el establecimiento de mérito ya no genera ruido por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. - (...)*

Mediante Atenta Nota PAOT/230-238-2023 de fecha 15 de marzo de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, mediante la cual remite el Estudio Técnico PAOT-2023-138-DEDPPA-107 de fecha 13 de marzo de 2023, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Macho VIP", con giro de bar, ubicado en Calle Amberes número 24, Colonia Juárez, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 69.28 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición*



Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.00 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. (...)

Derivado del resultado obtenido del lugar objeto de la denuncia, mediante Acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-4073-2023 de fecha 27 de marzo de 2023 notificado el 29 de marzo del mismo año, se ordenó dejar sin efectos el levantamiento provisional de la acción precautoria consistente en la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el establecimiento mercantil con denominación comercial "Macho VIP Dance Bar", toda vez que no se contaba con elementos para garantizar que durante sus actividades, el establecimiento mercantil de mérito mitigara de manera efectiva las emisiones sonoras, solicitándole que se efectuaran e informara a esta Entidad sobre las medidas adicionales, específicamente en la instalación de aislantes de sonido para no generar ruido proveniente de la música grabada en un término de 10 días hábiles.

Por lo tanto, mediante Acta Circunstanciada de fecha 29 de marzo de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "Macho VIP Dance Bar", ubicado calle Amberes, número 24, local 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de ejecutar lo ordenado en el acuerdo, asentándose lo siguiente:

(...) que personal adscrito a esta Procuraduría se constituye sobre la vía pública, en específico, frente al sitio referido en el escrito de denuncia, diligencia durante la cual se constata que el establecimiento mercantil denominado MACHO VIP se encuentra con la puerta de acceso abierta y con enseres en el espacio público. (...)

(...) En virtud de lo anterior se procede a llevar a cabo la coloración de los sellos de suspensión de actividades con números de Folio SAPBA-399, SAPBA-350, SAPBA-351, SAPBA-352 SAPBA-353

Aunado a lo anterior se hace del conocimiento de la persona que atiende al personal actuante que las medidas de mitigación deben de ir dirigidas a disminuir las emisiones sonoras por debajo de los límites máximos permisibles, con el objeto de no afectar la salud de las personas que habitan en los alrededores sobre todo porque las actividades que realiza el establecimiento mercantil en comento genera emisiones sonoras durante las horas de descanso de los habitantes de los predios aledaños al mismo. (...)

Al respecto, mediante escrito remitido mediante correo electrónico en fecha 31 de marzo de 2023, por parte del el representante legal de la persona moral "BARES DE AMBERES S.A. DE C.V.", en



Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

representación del establecimiento comercial "Macho VIP Dance Bar" manifestó las medidas realizadas para la mitigación y reducción del ruido que son las siguientes:

- (...) - Desmontaje de dos bocinas, se retiraron completamente de operación sobre la instalación de audio del establecimiento. (Ver Figura 1)
- Ajuste de procesador digital de audio (DCP), atenuación de frecuencias medias altas y subgraves, y limitando la intensidad de sonido enviada desde mixer de audio DJ, se redujo la salida de audio de -13.5 dB a -18 dB, protegiendo bocinas y compresión de exceso de volumen, en dado caso que el personal intente desconfigurar la limitación, las bocinas se apagaran automáticamente. (Ver Figura 2)
- Se realizó un sellado de contorno de los marcos de las puertas y ventanas, con material de silicona para evitar la salida de audio al exterior. (Ver Figura 3) (...)

Por lo tanto, mediante Acta Circunstanciada de fecha 12 de abril de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "Macho VIP Dance Bar", ubicado calle Amberes, número 24, local 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de constatar las medidas realizadas para la mitigación y reducción del ruido, asentándose lo siguiente:

(...) Que en el espacio que ocupa la bocina, fueron retiradas dos bocinas, observándose que tanto en la pared oriente como poniente, no existen bocinas colgando, empotradas o adheridas a los muros. A continuación, se constata que en el sección donde existen mesas, se encuentran suspendidas dos bocinas, las cuales tienen dimensiones de 73.5 cm por 22.2 cm, mismas que cuelgan con cadenas, encontrándose una de ellas en la pared poniente y otra en oriente, en el mismo espacio se encuentra un subwoofer con dimensiones de 60.5 cm por 60.5 cm, el cual se encuentra sobre una base de madera con recubrimiento aislante. En la zona donde existen enseres, se observa que en las paredes norte y poniente, en el espacio sobre las ventanas, existe a lo largo de las mismas esponja aislante. Es de señalar que el equipo que funge como consola de audio, se encuentra en la parte alta de la cabina y a decir de el encargado del establecimiento, solo una persona tiene acceso al control de los mismos. (...)

Resultante de lo observado en la diligencia llevada a cabo el 12 de abril de 2023, se emitió el acuerdo de folio número PAOT-05-300/200-4966-2023 de fecha 12 de abril de 2023, en el que se determina que es procedente llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, impuestos el 29 de marzo del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constatará que las emisiones que se generan en el local se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 12 de abril de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "Macho VIP Dance Bar", ubicado calle Amberes, número 24, local 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de retirar los sellos de suspensión de actividades para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

*(...) que personal adscrito a esta Entidad constata que en la fachada del establecimiento mercantil que nos ocupa se encuentra la lona y los cuatro sellos de suspensión de actividades colocados por esta Subprocuraduría el pasado 29 de marzo de 2023; en ese sentido y con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el acuerdo antes referido, se procede a realizar el retiro de los sellos de suspensión de actividades de folio SAPBA-349, SAPBA-350, SAPBA-351 y SAPBA-352, así como la lona de folio SAPBA-363. Finalmente, se exhorta al responsable a que durante el desarrollo de las actividades del establecimiento mercantil en comento los niveles sonoros generados por su funcionamiento, se mantengan dentro de los límites máximos permisibles señalados en la normatividad aplicable (...)*

En consecuencia de lo referido en el párrafo anterior, mediante escrito presentado en esta Entidad a través de correo electrónico en fecha 02 de mayo de 2023, el representante legal del establecimiento mercantil con nombre comercial "Macho VIP Dance Bar", ubicado calle Amberes, número 24, local 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, expuso lo siguiente:

*(...) Por este conducto y en seguimiento al cumplimiento del procedimiento impuesto ante nuestro establecimiento por motivo de exceder los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, derivado de la reproducción de música grabada, presentamos ante ustedes la descripción de las modificaciones adicionales a las mencionadas en los ocursos anteriormente presentados que han sido realizadas en el establecimiento en cuanto a la atenuación acústica hacia el exterior*

*- Colocación de manijas en la puerta de acceso principal en el establecimiento, con la finalidad de mantener la puerta cerrada y solamente abrir durante el ingreso y salida de clientes, anteriormente se manejaba la puerta completamente abierta hasta el cierre del establecimiento (Figura 1).*

*- Adicionalmente, se agrego a nuestro procedimiento operativo que, una persona estará a cargo de evitar que, por clientes o motivos ajenos a nuestra operación, se abra la puerta sin motivo aparente.*

*- Colocación de reforzamiento de aislante acústico en las dos bocinas que se encuentran colgadas en la pista de baile. (Figura 2)*

*- Colocación de reforzamiento de aislante acústico en el buffer que se encuentra en la pista de baile. (Figura 3)*



Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

- Reforzamiento de aislamiento acústico en el contorno superior del establecimiento. (Figura 4)
- Colocación de protección a procesador digital de audio (DCP), con la finalidad de asegurar que no el personal no intervendrá ni manipulara las atenuaciones y disminuciones en la frecuencia de salida de sonido anteriormente mencionadas. (...)

(...)SEGUNDO.-Tomar en cuenta el ruido de fondo en la medición de ruido emitido por mi establecimiento de conformidad con NADF-005-AMBT-2013, dado que, por las características de la calle, tránsito de automóviles así como peatones, estructuras de los edificios y actividades comerciales de los alrededores de mi establecimiento consideramos que somos altamente afectados al momento de generar los resultados de la emisión de ruido.

TERCERO.- En su oportunidad con las pruebas contenidas en este ocreso, solicito de manera atenta y de no existir inconveniente se emita resolución administrativa que contenga el retiro de la medida cautelar impuesta al establecimiento mercantil de mi representada. (...)

En respuesta a lo anterior, mediante Acuerdo con fecha de 05 de mayo de 2023, con número de folio PAOT-05-300/200-6365-2023, se respondió lo siguiente:

(...) PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como los artículos 51 fracción XXII, 85 fracción X y 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se tiene por presentado el correo electrónico recibido en fecha 01 de marzo de 2023, en donde se realizan las manifestaciones (...)

(...) TERCERO.- Infórmese a la persona promovente que, por lo que hace a su requerimiento del numeral SEGUNDO de su ocreso, los estudios de ruido generados por esta Entidad se realizan conforme a los parámetros establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, en la cual se establece dentro de la metodología, las consideraciones para discernir entre las diferentes fuentes emisoras de ruido que pudieran encontrarse interactuando durante la realización de los estudios correspondientes.

CUARTO. - Infórmese a la persona promovente que, por lo que hace a su requerimiento incluido en el numeral TERCERO de su ocreso, que una vez agotadas las diligencias previstas para la substanciación del procedimiento, y sean recabados los elementos suficientes que acrediten alguno de los supuestos previstos por el artículo 27 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como en el artículo 96 de su Reglamento, se emitirá la Resolución Administrativa correspondiente, misma que se hará conocimiento de la persona denunciante lo anterior, una vez que haya sido constatado que el establecimiento de mérito ya no genera ruido por encima



Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

*de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. (...)*

Mediante solicitud de Dictamen número 272 de fecha 09 de mayo de 2023, asignada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con nombre comercial "Macho VIP Dance Bar", ubicado calle Amberes, número 24, local 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, por medio de la Atenta Nota PAOT/230-486-2023 de fecha 29 de mayo de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, remite el acta circunstanciada, de la que se desprenden lo siguiente:

*(...) Al respecto, informo a Usted que no se realizó el estudio técnico, toda vez que no se constataron los hechos de ruido motivo de la denuncia, como consta en el acta circunstanciada adjunta (...)*

*(...) La persona que nos atiende menciona que el ruido ha disminuido considerablemente desde hace tres semanas, enfatizando que "ahora sí se puede dormir" (...), por lo que se determina que el resultado de una medición desde el punto de denuncia para el establecimiento "Macho VIP Dance Bar" no sería representativo. (...)*

Es así que derivado de la Atenta Nota emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de protección Ambiental, en el cual se concluyó que no se presentaron las condiciones para realizar el estudio, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-8043-2023, de fecha 05 de junio de 2023, se desprende lo siguiente:

*(...) PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 110 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y una vez que esta Entidad realizó las acciones pertinentes para llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras al establecimiento mercantil con denominación comercial "Macho VIP Dance Bar", ubicado en calle Amberes, número 24, local 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, se desprende que durante la gestión realizada para lograr el fin de la visita, no se presentaron las condiciones para realizar dicho estudio, toda vez que el ruido disminuyó considerablemente, todo esto dicho por una de las personas denunciantes y constatado por el personal de esta Entidad, asimismo al haber observado que el establecimiento funcionaba*



Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

*manteniendo la puerta cerrada, es que esta Subprocuraduría ordena levantar de manera definitiva la acción precautoria impuesta al establecimiento. (...)*

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente PAOT-2021-2943-SPA-2305 y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962 se puede concluir que se acreditó que el establecimiento mercantil con nombre comercial "Macho VIP Dance Bar", ubicado calle Amberes, número 24, local 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el desarrollo de sus actividades generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que se le solicitó la implementación de medidas de mitigación, sin que las acciones realizadas tuvieran éxito; razón por la cual se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal del lugar. Sin embargo, posterior a ello se realizaron las medidas de mitigación correspondientes; asimismo, se constató mediante un último estudio de emisiones sonoras que las actividades del establecimiento denunciado se encuentran dentro de los límites máximos permisibles estipulados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que se ordenó el levantamiento total de la acción precautoria impuesta.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil "Macho VIP Dance Bar", ubicado calle Amberes, número 24, local 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, misma que fue retirada una vez que se constató que las emisiones sonoras de sus actividades se encuentran dentro de los límites máximos permisibles estipulados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que se da por concluida la presente investigación.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con giro de restaurante de nombre comercial "Macho VIP Dance Bar", ubicado calle Amberes, número 24, local 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedían el límite máximo permisible de 60.0 dB(A), para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.
- Se hizo de conocimiento a la persona responsable del establecimiento mercantil el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras, sin embargo, las acciones implementadas a dichos requerimientos, fueron insuficientes.





Expediente: PAOT-2021-2943-SPA-2305  
y su acumulado: PAOT-2022-1230-SPA-962

- En fecha 27 de enero de 2023, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil, misma que fue levantada de manera definitiva una vez que el mismo realizó las adecuaciones que garantizaran que las emisiones sonoras producidas dentro del local comercial, no afectaran a las personas denunciantes.

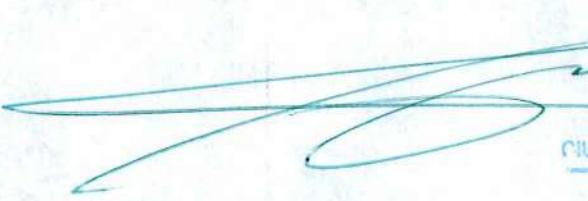
-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento. -----

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

  
EGGH/EAL/MFAM